

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-00693
ACCIONANTE: ANA LITARDO
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ANA LITARDO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **TRABAJO y LIBRE MOVILIZACIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que depende de su licencia para poder trabajar, que los comparendos prescritos deben ser descargados del sistema, por lo que varias veces ha acudido ante la accionada de manera escrita solicitando mediante derecho de petición la prescripción de los comparendos, su pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad, ya que han transcurrido más de 5 años como lo ordena el Estatuto Tributario.

Refiere que la Ley 769 en su art. 159 ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en 3 años contados desde la ocurrencia del hecho y que en su art. 61 trata de la caducidad.

Afirma que en su domicilio nunca ha llegado notificación que informe sobre cobros coactivos o mandamientos de pago, por lo que estima aplica la prescripción del art. 818 del Estatuto Tributario.

Menciona que la Secretaría accionada la está perjudicando y violando implícitamente su derecho a la libre movilización ya que la ley indica que toda

obligación o comparendo que cumple los términos de prescripción debe ser depurada de su estado de cuenta.

Pretende con esta acción se declare la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado No. 202254005518851 por actuar de mala fe la accionada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela, al considerar que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, es decir, que se incumplió el requisito de subsidiariedad, pues el asunto objeto de tutela debe definirse por el juez natural, por lo que la actora cuenta con la posibilidad de aducir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de existir resolución sancionatoria; aunado a que no se demuestra un perjuicio irremediable.

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionante impugna dicho fallo al considerar que no se encuentra de acuerdo con su contenido, por lo que solicita se estudie por el superior.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos

fundamentales invocados por la accionante ante la negativa de declarar la prescripción a su favor de dos comparendos.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por la accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende la demandante por vía de tutela se ordene la prescripción de dos comparendos que le fueron impuestos en junio y diciembre del año 2018, en la vía pública, es decir, de manera presencial y directa, según lo acredita la accionada, solicitud ante la cual se negó la accionada aduciendo que mediante la Resolución No. 1441407 del 24 de enero de 2019, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues la accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad del(os) referido(s) acto(s) administrativo(s) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria".** (C-543/92).

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente, por cuanto la accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

En este caso la accionante acudió directamente a esta acción constitucional sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al **"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"**, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, ningún perjuicio irremediable indicó la accionante.

La tutelante se limitó a señalar que los derechos vulnerados son el trabajo y la “libre movilidad”, sin especificar en qué medida los comparendos impuestos le impiden el ejercicio de esos derechos.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera la accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser **confirmado**.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 25 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110b1cd2785ca2189280fdf8ecc9c0d3c2466b747c0cc8f27113ea4f29cb123**

Documento generado en 05/09/2022 07:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>